



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, la queja articulada por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se declaró formalmente improcedente el recurso de casación interpuesto para impugnar la confirmación por esa cámara de la resolución que dispuso el levantamiento del pedido de captura de Rubén Eduardo A , imputado por delitos calificados como de lesa humanidad.

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* sostuvo que, de conformidad con lo afirmado por la cámara de segunda instancia, la resolución impugnada no es equiparable a sentencia definitiva, ni causaría un gravamen irreparable al recurrente, en tanto el Ministerio Público Fiscal podría requerir nuevamente la declaración indagatoria y la detención del imputado. Por otro lado, también señaló que no se habría demostrado la arbitrariedad de lo resuelto, sino que el recurrente se habría limitado a expresar su disidencia con los fundamentos que lo motivaron (cf. págs. 1/3 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A ese respecto, señala, por un lado, que al haberse avalado el levantamiento de la orden de captura de A se puso en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos calificados como delitos de lesa humanidad, por lo que el *sub examine* sería un caso de gravedad institucional que habilitaría la jurisdicción de V.E. Por otro lado, afirma que la cámara federal de Rosario concluyó que no existen motivos para detener al imputado porque habría entendido, equivocadamente, que el juez de primera instancia, al dejar sin efecto la orden de captura del imputado, también revocó su

llamado a indagatoria. En rigor, mientras que es cierto que tal juez dejó sin efecto aquella orden de captura –según el recurrente–, no lo es que revocó su citación a indagatoria. A ello añadió que A se ha mantenido prófugo durante diez años, lo que demostraría el riesgo que la decisión adoptada representa para la realización del proceso (cf. págs. 14/27 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias equivalentes a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que también se declare admisible aquel recurso y se revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción pues, contrariamente a lo afirmado por la mayoría del *a quo* (cf. pág. 2 de la copia de su decisión, ya citada), advierto que el recurrente planteó debidamente la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara federal de Rosario y la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que suscita cuestión federal suficiente (Fallos: 308:1662; 314:1358; 330:4226).

En efecto, por un lado, la resolución de segunda instancia fue impugnada al señalarse que se fundó en un error acerca de lo ocurrido en el proceso, ya que no sería cierto que el juez de instrucción, al dejar sin efecto el pedido de captura de A decidió lo mismo en relación con su llamado a indagatoria, de modo que el temperamento de la cámara federal de Rosario carecería de fundamento válido, al no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa. Por otro lado, el representante de este Ministerio Público también planteó que, al confirmarse aquella decisión del juez de primera instancia, tampoco se tuvo en cuenta que el imputado se mantuvo prófugo durante diez años, por lo que se habría incumplido con el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados de neutralizar toda posibilidad de fuga en causas por delitos calificados como de lesa humanidad. En suma, el recurrente no sólo cuestionó la decisión confirmada por basarse en un error sobre las circunstancias de la causa, sino también por haber omitido el análisis de un argumento conducente para la adecuada solución del caso (cf. págs. 14/27 de la copia digitalizada del documento de interposición del recurso federal).

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la

causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.